

CONSTANCIA: Manizales, 24 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el decreto de nulidad.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003001 2019 00940 00
ASUNTO	Decreta nulidad, interrumpe proceso, inadmite demanda, ordena citar herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido

El apoderado de la parte demandante allega el registro civil de defunción del demandado JOSÉ NEBIO RAMÍREZ SOTO, documento que le fue requerido mediante auto del 20 de octubre de 2020 debido a la información encontrada en el ADRES.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Resalta el Juzgado.

Sobre esta causal, la jurisprudencia ha señalado¹ que:

Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (artículo 9, de la ley 57 de 1887) los muertos no pueden ser demandados porque no son personas que existan.

Y por su parte, la doctrina ha expresado²:

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el

¹ Corte Suprema de Justicia. Jurisprudencia 1983. 2º semestre. Universidad Externado de Colombia

² Comentario del artículo 141. José Fernando Ramírez Gómez. Código de procedimiento civil comentado". 7ª ed Colombia, Editora Jurídica de Colombia, 2000.

artículo 1155 del C. Civil "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. **Por tanto, es el heredero quién está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante** y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.**

(...)

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad.

Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem.

En este sentido, teniendo en cuenta que el registro civil de defunción N° 09538459 da cuenta de que el demandado falleció el 10 de agosto de 2019, se tiene que el fallecimiento del demandado ocurrió con anterioridad al pronunciamiento del auto que libró mandamiento de pago, es claro que se impone el decreto de la nulidad desde el momento en que se profirió tal providencia, inclusive. Confróntese que conforme al registro civil de defunción el fallecimiento ocurrió el 10 de agosto de 2019, cuando el auto por medio del cual se dio inicio al proceso fue pronunciado el 11 de febrero de 2020.

Quiere decir entonces, que el auto que libro mandamiento de pago contra JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ y JOSÉ NEBIO RAMÍREZ SOTO, debe anularse en defensa de los derechos de audiencia y contradicción de los herederos del señor JOSÉ NEBIO RAMÍREZ SOTO

Así las cosas, como la declaratoria de nulidad sitúa el proceso en el marco del examen de admisibilidad, el Despacho decidirá inadmitir la presente demanda ejecutiva para que se subsane en los términos que quedarán expuestos en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA – COOPROCAL contra los señores JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ y JOSÉ NEBIO RAMÍREZ SOTO desde al auto que libró mandamiento de pago inclusive.

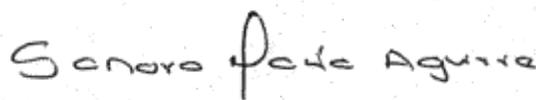
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, **so pena de rechazo**, adecúe la demanda en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo su pretensión en contra del señor JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ y los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ NEBIO RAMÍREZ SOTO, así como contra su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, o en el curador de la herencia yacente, si fuere el caso.

TERCERO: Deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales y Armenia (Lugar de defunción) y los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de los mismos municipios y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las mismas localidades, si se ha tramitado o no proceso de sucesión del demandado.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañero permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, del demandado JOSÉ NEBIO RAMÍREZ SOTO.

CUARTO: Aportará un nuevo acto de apoderamiento considerando que ya no se tienen los mismos sujetos pasivos en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

³ Publicado por estado No. 052 fijado el 25 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee05edcd6edd610fa02edf425c4290b54072431c0d6f189def424942109c247

Documento generado en 24/03/2021 04:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>